



BANCO CENTRAL
DEL URUGUAY



REGLAMENTO OPERATIVO
DEL SISTEMA DE PAGOS
EN MONEDA LOCAL

BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**SISTEMA DE PAGOS EN MONEDA LOCAL ARGENTINA Y URUGUAY -
REGLAMENTO OPERATIVO**

ARTÍCULO 1º - OBJETO

De conformidad con el Convenio del Sistema de Pagos en Moneda Local, celebrado entre el Banco Central de la República Argentina y el Banco Central del Uruguay, el presente Reglamento tiene por objeto establecer los aspectos operativos y técnicos del SML.

ARTÍCULO 2º - DEFINICIONES

Para la perfecta comprensión e interpretación de este Reglamento, además de las definiciones presentes en la Cláusula Primera del Convenio, se adoptan las siguientes:

Capital(es): capital de Argentina (Buenos Aires) y de Uruguay (Montevideo);

Cuenta(s): cuenta a ser abierta en cada uno de los Bancos Centrales para los registros de los débitos y de los créditos relacionados con la utilización del Margen Eventual;

Día(s) hábil(es): cualquier día del año en que las entidades autorizadas se encuentren abiertas para negocios simultáneamente en Argentina y en Uruguay. El feriado establecido sólo en uno de los países será considerado, a los efectos del SML, como día inhábil;

Dólar(es): moneda de curso legal en los Estados Unidos de América;

Grilla horaria: horarios establecidos en el presente Reglamento para el cumplimiento de las acciones por las Entidades Autorizadas y por los Bancos Centrales para la operación del SML;

Tasa SOFR: la tasa SOFR (Secured Overnight Financing Rate) es una tasa de interés de referencia para derivados y préstamos, denominados en dólares estadounidenses, basada en las transacciones realizadas en el mercado de recompra del Departamento del Tesoro de Estados Unidos y publicada diariamente por la Federal Reserve Bank of New York;

Tasa(s) SML: tasa(s) que se utilizará(n) para la conversión del valor de las operaciones de Pesos Uruguayos a Pesos Argentinos o de Pesos Argentinos a Pesos Uruguayos.

ARTÍCULO 3º - OPERACIONES ADMITIDAS EN EL SML

Se admitirán en el SML

- a) Pagos de operaciones de comercio de bienes, así como de servicios y gastos relacionados con ellas;
- b) Pagos de operaciones de comercio de servicios asociados o no al comercio de bienes, excepto los pagos referentes a servicios financieros;
- c) Transferencias Unilaterales clasificadas como Jubilaciones y Pensiones, cuando exista acuerdo bilateral suscripto entre los institutos previsionales de ambos países;
- d) Transferencias en concepto de ayuda familiar.

La transferencia de recursos en el ámbito del convenio entre el BCU y el BCRA, podrá ser denominada en Pesos Uruguayos o en Pesos Argentinos.

ARTÍCULO 4º - IRREVOCABILIDAD DE LAS OPERACIONES

Una vez pagado el Saldo Bilateral las respectivas operaciones registradas en el SML se considerarán finalizadas, siendo irrevocables e irretractables, correspondiendo sólo devoluciones en conformidad con lo previsto en el Artículo 20º.

ARTÍCULO 5º - COMUNICACIÓN ENTRE LOS BANCOS CENTRALES

Las partes intercambiarán mutuamente las informaciones necesarias para el perfecto funcionamiento del SML. En el anexo I, que es parte integrante de este Reglamento, están detalladas las definiciones de los formatos de los mensajes y de sus contenidos.

ARTÍCULO 6º - TASAS SML

Las Tasas SML resultan de las relaciones diarias entre el Tipo de Cambio de Referencia, del BCRA, y la Tasa URINUSCA, del BCU.

Párrafo 1º - El BCU publica la Tasa SML, definida como la Tasa URINUSCA dividida por el Tipo de Cambio de Referencia y será la

tasa que se aplicará para el cálculo del valor en moneda local equivalente al monto de las operaciones denominadas en Pesos Argentinos.

Párrafo 2º - El BCRA publica la Tasa SML, definida como el Tipo de Cambio de Referencia dividida por la Tasa URINUSCA y será la tasa que se aplicará para el cálculo del valor en moneda local equivalente al monto de las operaciones denominadas en Pesos Uruguayos.

ARTÍCULO 7º - COMPENSACIÓN ENTRE LOS BANCOS CENTRALES

El Saldo Bilateral a ser liquidado por el Banco Central deudor será la diferencia entre los Saldos Unilaterales.

ARTÍCULO 8º - REDONDEO DE LOS VALORES Y DE LAS TASAS

Los valores y las tasas utilizados en el SML serán redondeados conforme las reglas descriptas a continuación:

I – Tipo de Cambio de Referencia y URINUSCA

Las Tasas Tipo de Cambio de Referencia y URINUSCA serán redondeadas en 5 (cinco) decimales, utilizándose el siguiente criterio: cuando el valor del sexto decimal fuere igual o superior a 5 (cinco), se aumentará una unidad al valor del quinto decimal. Cuando el valor del sexto decimal fuere inferior a 5 (cinco), el valor del quinto decimal se mantendrá.

II – Tasas SML

Las Tasas SML tendrán 5 (cinco) decimales. Cuando el valor del quinto decimal fuere superior a 5 (cinco) se adoptará el número 0 (cero) y el valor del cuarto decimal se aumentará una unidad. Cuando el valor original fuere igual o inferior a 5 (cinco), el quinto decimal será redondeado a 5 (cinco).

III – Valores obtenidos

Los valores resultantes de la aplicación de las Tasas SML, así como el monto a liquidar (Saldo Bilateral) se redondearán en dos decimales, utilizándose el siguiente criterio: cuando el tercer decimal fuere igual o superior a 5 (cinco), se aumentará una unidad en el valor del segundo decimal; en el caso que fuere inferior, se mantendrá el valor del segundo decimal.

ARTÍCULO 9º - ENTIDADES AUTORIZADAS

Los Bancos Centrales pondrán en conocimiento, mutuamente, la lista de las Entidades Autorizadas en su país e informarán cualquier modificación que se efectúe en ella. Las modificaciones informadas entrarán en vigencia a partir del Día Hábil siguiente a la fecha de confirmación de recepción por el otro Banco Central.

Párrafo Único - Después de la entrada en vigencia de las modificaciones en la lista de Entidades Autorizadas, los Bancos Centrales no aceptarán registros de pagos destinados a entidades que no estén presentes en la nueva lista.

ARTÍCULO 10º - MECÁNICA OPERATIVA

La mecánica operativa entre las Entidades Autorizadas y su respectivo Banco Central, para realizar las operaciones contempladas en el Convenio, se regirá por las normas internas de cada país.

Párrafo Único - Las comunicaciones entre los Bancos Centrales deberán efectuarse de forma de individualizar las operaciones, de acuerdo con el Anexo I.

ARTÍCULO 11º - HORARIOS

Las referencias a horarios presentes en este Reglamento se efectuarán según el huso horario TRES al Oeste del meridiano de Greenwich (UTC-3), hora oficial de las Capitales de Argentina y Uruguay, salvo que se indicara de otra forma.

Párrafo 1º - Si, en virtud de la legislación local, alguno de los países fuera obligado a adoptar un horario diferente, el país que efectuó la referida modificación deberá ajustar sus horarios, de modo que las actividades del SML no sean afectadas por esa medida.

Párrafo 2º - Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a lo establecido en el artículo 13º del presente Reglamento.

Párrafo 3º - En el caso de que las dos Capitales adoptaran el mismo huso horario, los horarios mencionados en este artículo se considerarán como referentes al huso horario común adoptado.

Párrafo 4° - Los Bancos Centrales deberán comunicarse, el momento en que entre en vigencia la disposición que establezca un cambio de horario, las fechas de inicio y de finalización de los horarios diferenciados, según el caso, en las respectivas Capitales, aclarando si las modificaciones del horario de que trata la comunicación, ocurrirán con la adición o sustracción de horas.

PRIMER DÍA DE OPERACIONES (D1):

ARTÍCULO 12° - PERÍODO DE ACEPTACIÓN DE ÓRDENES DE PAGO

La apertura del SML para registro de operaciones se iniciará a las 8hs. y finalizará a las 13hs, salvo cuando exista acuerdo entre los Bancos que disponga lo contrario.

ARTÍCULO 13° - COMUNICACIÓN DE LA TASA TIPO DE CAMBIO DE REFERENCIA, DE LA TASA URINUSCA Y DE LAS TASAS SML

Las partes informarán, diariamente, las respectivas tasas, las cuales estarán disponibles, en el caso argentino, hasta las 15hs. y en el caso uruguayo hasta las 17hs. El BCU, después de recibir la información del Tipo de Cambio de Referencia, realizará los cálculos establecidos en el Párrafo 5° e informará las Tasas SML.

Terminados los horarios antes citados, sin que haya sido enviada la información sobre la tasa, se concederá una prórroga automática del plazo hasta las 18hs para ambos países, a título de contingencia.

Párrafo 1° - En caso de falta de divulgación del Tipo de Cambio de Referencia, el BCRA, a título de contingencia, utilizará un tipo de cambio promedio comprador/vendedor, para esa fecha, que será publicada por el Banco de la Nación Argentina.

Párrafo 2° - En caso de falta de divulgación de la Tasa URINUSCA por cualquier motivo, el BCU, a título de contingencia, informará la tasa que será utilizada en sustitución, proveniente del proveedor Bloomberg, como primera opción o del proveedor Reuters, en caso de falta de la información en el primer proveedor.

Párrafo 3° - Las tasas que sustituirán a la Tasa Tipo de Cambio de Referencia y a la Tasa URINUSCA deberán ser validadas, con carácter definitivo e irrevocable, por el Banco Central que hubiera sido informado respecto a su utilización por su contraparte. Para ello, deberá

utilizarse el archivo de respuesta correspondiente, que consta en el Anexo I.

Párrafo 4° - Terminado el período de contingencia, en el caso de que todavía no haya sido posible el envío de una de las tasas, todas las operaciones registradas en el día serán anuladas.

Párrafo 5° - Una vez calculadas las Tasas SML, el BCU las enviará juntamente con la Tasa URINUSCA del día. Esas tasas deberán ser confirmadas por el BCRA. Para esto, deberá ser utilizado el archivo de respuesta correspondiente, que consta en Anexo I.

ARTÍCULO 14° - INTERCAMBIO DE OPERACIONES REGISTRADAS

Hasta las 16hs los Bancos Centrales se intercambiarán los archivos con las operaciones presentadas por las Entidades Autorizadas para ser cursadas por el SML.

Párrafo 1° - En el caso de omitirse el envío del archivo, o en la hipótesis de que el archivo fuera totalmente rechazado como consecuencia de error en su estructura, dentro del período señalado, podrá solicitarse, conforme lo previsto en el artículo 22°, un período adicional de una hora, a título de contingencia, para que el problema operativo sea subsanado. Una vez cerrado el período de contingencia, no será posible el envío de archivos en ese día.

Párrafo 2° - Los Bancos Centrales deberán analizar los archivos recibidos lo más rápidamente posible, informando a la contraparte el eventual rechazo de operaciones inconsistentes en, como máximo, 30 (treinta) minutos, contados a partir de la recepción de los archivos.

Párrafo 3° - Finalizado el plazo, según lo dispuesto en el artículo 22°, sin que se hubiera enviado ningún rechazo, se considerarán aceptadas todas las operaciones.

SEGUNDO DÍA DE OPERACIONES (D2)

ARTÍCULO 15° - DÉBITO

En el segundo día, los Bancos Centrales aguardarán hasta las 12hs la confirmación del pago de las operaciones registradas el día anterior por las Entidades Autorizadas.

ARTÍCULO 16° - OPERACIONES RECHAZADAS

Las operaciones que no fueran pagadas, sea por insuficiencia de fondos, sea por haber sido rechazadas, se informarán al otro Banco Central hasta las 13hs.

Párrafo 1° - El referido horario podrá extenderse por una hora más, a título de contingencia.

Párrafo 2° - Si, al término del horario de contingencia, no hubiera sido recibida la lista de las operaciones rechazadas, todas las operaciones informadas anteriormente se considerarán válidas.

ARTÍCULO 17° - OBTENCIÓN E INFORMACIÓN DE LOS SALDOS UNILATERALES Y MECANISMO DE PAGO DEL SALDO BILATERAL

El Saldo Unilateral se calculará en base a la suma de los valores de las operaciones que se cursen por el SML en el día, en la moneda originalmente registrada, convertido al dólar en base al Tipo de Cambio de Referencia o a la Tasa URINUSCA, según el caso. El valor en dólares, así calculado, se redondeará en la forma prevista en el artículo 8°.

Párrafo 1° - Los Saldos Unilaterales serán objeto de ratificación por las partes.

Párrafo 2° - Los Bancos Centrales intercambiarán información sobre los Saldos Unilaterales que serán compensados hasta las 14 hs.

Párrafo 3° - El horario límite del párrafo anterior, podrá ser prorrogado, a pedido, hasta 2 horas en caso de imposibilidad de confirmación por archivo.

Párrafo 4° - Cuando no sea restablecido el sistema de comunicación, se utilizarán los medios establecidos en el artículo 22° con el objeto de proporcionar el intercambio de información sobre los Saldos Unilaterales y ratificarlos.

Párrafo 5° - En el caso de que no fuera posible restablecer ninguna comunicación, el Banco Central deudor podrá unilateralmente reconstruir el Saldo Bilateral con archivos intercambiados anteriormente.

Párrafo 6º - Si ninguna de las opciones anteriores pudiera ser ejecutada por los Bancos Centrales, todas las operaciones que componen los Saldos Unilaterales se anularán, mediante previo acuerdo entre los Bancos Centrales.

Párrafo 7º - Después de la Compensación de los Saldos Unilaterales, el Banco Central deudor liquidará el Saldo Bilateral al Banco Central acreedor por medio del Corresponsal. El mensaje SWIFT de pago deberá incluir la notificación al beneficiario y la orden de pago deberá ser transmitida antes de las 15hs, hora local de cada país, cuando no se aplique la contingencia del párrafo 3º.

Párrafo 8º - El Banco Central que pretenda hacer uso del Margen Eventual deberá notificar a su contraparte por medio de mensaje en la forma y en los horarios previstos en el Anexo I.

ARTÍCULO 18º - ERRORES

En el caso de ser encontrados, antes de la Compensación, errores en los archivos intercambiados por los Bancos Centrales, dichos archivos podrán ser reenviados con eventuales correcciones, siempre que sea dentro del plazo previsto para el recibo definitivo de archivos, no incluyéndose en ese plazo los períodos relativos a las contingencias. Dichos errores podrán ser subsanados solamente si fueran de carácter informático o hubieran sido cometidos involuntariamente por los Bancos Centrales en el momento de crear o transmitir el archivo. En ninguna hipótesis, se aceptarán correcciones en las informaciones proporcionadas por las Entidades Autorizadas en el acto del registro de las operaciones.

TERCER DÍA DE OPERACIONES (D3)

ARTÍCULO 19º - CRÉDITO A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Cada Banco Central informará a las respectivas Entidades Autorizadas y acreditará en sus cuentas el monto correspondiente a los pagos cursados por el SML para entrega a los destinatarios.

Párrafo 1º - El crédito a las Entidades Autorizadas para pagos a los destinatarios deberá efectuarse hasta el tercer Día Hábil, contado a partir del registro de las operaciones.

Párrafo 2º - En función de procedimientos internos, los Bancos Centrales podrán anticipar el crédito de que trata el párrafo 1º.

Párrafo 3º - Cuando fuera feriado en la plaza del corresponsal el Día Hábil anterior a la fecha prevista para el crédito a las Entidades, y el saldo bilateral fuera superior al Margen Eventual de que trata el art. 23º, el plazo para el pago a las Entidades Autorizadas a que se refiere el párrafo 1º podrá prorrogarse hasta el próximo Día Hábil, a criterio de cada Banco Central.

Párrafo 4º - Realizado el crédito a las Entidades Autorizadas, la operación se considerará finalizada, en los términos del artículo 4º.

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 20º - DEVOLUCIONES

Los casos de imposibilidad de acreditar el pago al destinatario deberán ser subsanados mediante devolución del pago, en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su registro. Dichas devoluciones se cursarán por el SML como operaciones nuevas y serán liquidadas a las respectivas tasas de cambio del día en que ocurrieran, no responsabilizándose los Bancos Centrales por eventuales diferencias entre los valores de los pagos originalmente registrados y los valores devueltos, resultantes de la aplicación de las tasas de cambio del día de la devolución.

Párrafo único - Podrán ser cobrados a las Entidades Autorizadas, conforme las normas de cada país, los gastos incurridos por los Bancos Centrales en los procedimientos de devolución de pagos que ocurrieran por motivo de error o imprecisión en los datos suministrados por las Entidades Autorizadas en el momento del respectivo registro.

ARTÍCULO 21º - FERIADOS

Antes del día 23 (veintitrés) de diciembre de cada año, los Bancos Centrales informarán los feriados en sus respectivos países. Si por algún motivo la lista sufriera modificación a lo largo del año, ésta debe ser informada inmediatamente al otro Banco Central.

Párrafo 1º - Cuando fuera feriado en Argentina o en el Uruguay, las actividades de D1 y D2 no se ejecutarán. A los feriados en la Argentina y en el Uruguay se dará el mismo tratamiento aplicado a los

sábados y domingos, continuando el curso de las operaciones en el primer día hábil siguiente.

Párrafo 2º - Cuando fuera feriado en la plaza del Corresponsal, la Liquidación del Saldo Bilateral se realizará en el primer Día Hábil subsiguiente, salvo cuando el Saldo Bilateral pudiera ser debitado del Margen Eventual.

ARTÍCULO 22º - CONTINGENCIAS

En los casos de eventual impedimento para el intercambio de información o para la publicación de información necesaria para el funcionamiento del mecanismo, deberán aplicarse los procedimientos de contingencias previstos en este Reglamento. En ese caso, el Banco Central que necesite utilizar el período de contingencia deberá comunicar esa intención a su contraparte, con un mínimo de 15 (quince) minutos de antelación en relación al horario definido en la Grilla Horaria respectiva.

Párrafo 1º - En el caso de imposibilidad de utilizar el sistema de comunicación definido en el Anexo I, la transmisión de los archivos se efectuará mediante el uso de uno de los siguientes medios:

- I - mensaje SWIFT; y
- II - e-mail;

Párrafo 2º - En el caso de que los horarios establecidos para los procedimientos de contingencias no sean suficientes para solucionar los problemas, dichos horarios podrán ser extendidos mediante acuerdo entre los Bancos Centrales.

ARTÍCULO 23º - MARGEN EVENTUAL

Los Bancos Centrales se concederán, recíprocamente, un Margen Eventual por el valor de 5 (cinco) millones de Dólares. Las modificaciones en el valor del Margen Eventual se formalizarán mediante comunicaciones escritas entre los Bancos Centrales, en las cuales se acordará el nuevo valor y la fecha de su entrada en vigencia.

Párrafo 1º - La utilización del Margen Eventual se dará a pedido del Banco Central deudor, en el caso en que el resultado del Saldo Bilateral sea pequeño y no justifique los costos de una transferencia financiera, o automáticamente, por el Banco Central acreedor, en los

casos de no haber recibido el Saldo Bilateral o de haber recibido una suma menor. Igualmente será utilizado el Margen antedicho en el caso de imposibilidad de pago como consecuencia de feriado en la plaza del corresponsal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21°.

Párrafo 2° - El cálculo del valor utilizado de Margen Eventual se realizará computando el Saldo Bilateral neto de los pagos realizados para su cancelación, y los pagos diferidos anteriormente por una de las partes. Sobre el valor utilizado del Margen Eventual se devengarán intereses según lo dispuesto en el artículo 24°.

Párrafo 3° - Los extractos relacionados con los Márgenes Eventual deberán contener información sobre (i) el valor utilizado, ii) los intereses generados y (iii) su eventual pago, total o parcial. Dichos extractos, correspondientes al Día Hábil anterior a la fecha de su emisión, serán enviados por el Banco Central acreedor diariamente a su contraparte en la apertura del movimiento diario.

Párrafo 4° - La liquidación del valor utilizado por el Banco Central deudor se efectuará hasta el Día Hábil siguiente a la fecha en que ese valor sea igual o superior al 80% (ochenta por ciento) del valor establecido para el Margen Eventual mediante la transferencia, por intermedio del Corresponsal, del valor principal y de sus respectivos intereses. Aunque el valor utilizado no alcanzara el límite mencionado, el Banco Central deudor realizará, obligatoriamente, la liquidación del saldo deudor los viernes, o en el caso de feriado en la plaza del corresponsal, en el día inmediatamente anterior de funcionamiento normal de los bancos de aquella plaza.

En el caso de producirse un pago de valor inferior al saldo deudor del Margen Eventual, los recursos recibidos se destinarán en primer término a la cancelación de los intereses, y el saldo remanente será destinado al pago del principal.

Cada Banco Central podrá, en cualquier momento, revocar el Margen Eventual otorgado a su contraparte, debiendo la revocación efectivizarse al 5° (quinto) día, contado a partir de la fecha en que se realice la comunicación. Los débitos registrados durante la vigencia del Margen Eventual deberán ser liquidados íntegramente por el Banco Central deudor hasta el día anterior al previsto para la revocación del Margen Eventual, observándose, en cuanto a los intereses devengados sobre los débitos, lo dispuesto en el artículo 24°.

ARTÍCULO 24º - INTERESES DEVENGADOS SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL MARGEN EVENTUAL

Sobre el saldo deudor del Margen Eventual se devengarán intereses simples. Para el cálculo de los intereses será utilizada la Tasa SOFR de 1 día, publicada el primer día de la utilización del Margen, más un adicional del 1% (uno por ciento), con base en un año de 360 días.

Párrafo 1º - Se deberán intereses desde el primer día de la utilización del Margen Eventual hasta el día del pago, excluyéndose este último día de la base de cálculo.

Párrafo 2º - Si no hubiera divulgación para un determinado día de la Tasa SOFR, se utilizará la última cotización disponible anterior a ese día.

ARTÍCULO 25º - GASTOS DE LOS BANCOS CENTRALES

Los Bancos Centrales no se cobrarán entre sí comisiones ni gastos relativos a los trámites que realicen.

ARTÍCULO 26º - CORRESPONSAL Y MONEDA DE LIQUIDACIÓN

Párrafo 1º - Para la designación del Corresponsal y de la Moneda de Liquidación, los Bancos Centrales deberán informar a su contraparte los datos necesarios y suficientes para la perfecta realización de la transferencia.

Párrafo 2º - En caso de que se decida utilizar una Moneda de Liquidación distinta del Dólar, los Bancos Centrales definirán de común acuerdo el proveedor de la información cambiaria que se utilizará para determinar la paridad diaria de la nueva moneda de liquidación con relación al Dólar.

Párrafo 3º - En caso de cambio del Corresponsal o de la Moneda de Liquidación, el Banco Central interesado deberá informar a su contraparte los nuevos datos necesarios y suficientes para la perfecta realización de la Transferencia, con una antelación mínima de 5 (cinco) Días Hábiles, salvo en caso de extrema urgencia, debidamente justificada.

ARTÍCULO 27º - INCUMPLIMIENTO

Será considerado incumplimiento de un Banco Central cuando:

- a) No efectúe la recomposición del Margen Eventual en la forma prevista en el artículo 24° del presente Reglamento; o
- b) Transfiera un valor insuficiente para liquidar el Saldo Bilateral deudor no cubierto por el Margen Eventual.

Párrafo 1° - El monto adeudado según este artículo será pagado por el Banco Central incumplidor en un plazo de hasta 90 (noventa) días, contados a partir de la fecha del incumplimiento, en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas cada 30 días, venciendo la primera 30 días después de la fecha en que se configuró el incumplimiento. Se admite hasta la fecha de vencimiento de la última cuota, la anticipación del pago de cuotas o la cancelación del saldo deudor.

Párrafo 2° - Sobre ese monto se devengarán intereses anuales simples, pro rata temporis, con base en un año de 360 días, a la tasa de 2% (dos por ciento) sobre la Tasa SOFR promedio de 90 días, publicada en la fecha en la que se configure el incumplimiento, observando lo dispuesto en el Párrafo 2° del Artículo 24°. Los intereses se computarán desde esa fecha del incumplimiento hasta el día del pago, excluyéndose este último día en la base de cálculo. Los pagos de los intereses serán coincidentes con las cuotas del principal.

Párrafo 3° - Durante el incumplimiento, se suspenderá el registro de nuevas operaciones por el Banco Central incumplidor. Previa notificación, el Banco Central acreedor podrá registrar nuevas operaciones de importación, comprometiéndose el Banco Central incumplidor a procesar regularmente tales operaciones, cuyo valor será utilizado para la amortización de las cuotas por vencer.

Párrafo 4° - En la hipótesis de que trata el ítem anterior, a solicitud del Banco Central incumplidor, se suspenderá el registro de nuevas operaciones por el Banco Central acreedor, dependiendo la reanudación del funcionamiento normal del SML de entendimientos entre los Bancos Centrales, sin perjuicio de la liquidación en cuotas del saldo deudor en hasta 90 (noventa) días, en la forma prevista en este artículo.

Párrafo 5° - El valor del Saldo Bilateral adeudado y no pagado, sumado el valor utilizado del Margen Eventual, y los intereses de acuerdo con el art. 24°, no podrán superar el límite de 40 (cuarenta) millones de Dólares.

Párrafo 6º - En el caso de superar el límite definido en el párrafo anterior, el Banco Central deudor ajustará a ese límite el archivo a que se refiere el artículo 14º.

Párrafo 7º - En la hipótesis de que el ajuste citado en el párrafo anterior resultara en la inversión del Saldo Bilateral, éste podrá ser pagado el día hábil siguiente en la plaza del corresponsal, sin devengar intereses.

Párrafo 8º - En el caso de que no se efectúe el ajuste definido en el párrafo 6º, todas las operaciones que componen el Saldo Bilateral adeudado y no pagado se anularán.

Párrafo 9º - Los plazos previstos en el art. 19º podrán ser prorrogados a criterio del Banco Central acreedor, de manera de garantizar que el crédito a las Entidades Autorizadas ocurra solamente después del pago del Saldo Bilateral, según lo dispuesto en el párrafo 5º.

ARTÍCULO 28º - REVISIÓN DEL REGLAMENTO

Este Reglamento deberá ser revisado siempre que sea necesario.

Párrafo Único - Las partes se encontrarán para evaluar el funcionamiento y la necesidad de modificaciones en el Reglamento cada 12 meses, o en el período a ser coordinado.

Este Reglamento es firmado, en dos ejemplares igualmente válidos.

.....
DIEGO LABAT
PRESIDENTE
BANCO CENTRAL
DEL URUGUAY

.....
MIGUEL Á. PESCE
PRESIDENTE
BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

.....
JORGE CHRISTY
SECRETARIO GENERAL
BANCO CENTRAL
DEL URUGUAY